

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 055.-
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **LUIS ENRIQUE GARCÍA GARZÓN**, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **EPAMSCAS PALMIRA-ÁREA SANIDAD-**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y salud.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que en el mes de julio, mediante derecho de petición, solicitó al área de sanidad del EPAMSCAS PALMIRA revisión odontológica, para que se le valorara y se diera atención a su caso en particular, respecto de la instalación de una prótesis dental por falta de sendas piezas, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta por parte de la entidad, lo que considera es una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso dignidad humana y salud. En consecuencia, solicita se ordene al área de sanidad -servicios de odontología- del EPAMSCAS PALMIRA valoración médica, a fin de que se cumpla con el requerimiento solicitado referente a la prótesis dental que requiere.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 129 del 20 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –EPAMSCAS PALMIRA-, y la vinculación de FIDUCIARIA CENRTRAL S.A, el ÁREA JURÍDICA del EPAMSCAS PALMIRA, y la USPEC, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.



Todo lo anterior bajo los parámetros creados en el denominado MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre del 2020.

Por lo tanto, dice, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento coordinar con los profesionales de la salud de las instituciones prestadoras de salud contratadas por fiduciaria central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, que se deban ejecutar por fuera del establecimiento de reclusión.

Descendiendo al caso concreto, Luis Enrique García deberá ser atendido primeramente por el área de sanidad (medico general) respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; este a su vez, de ser el caso, remitirá al interno para la atención a medicina especializada, para lo cual se expedirán las autorizaciones de servicios que haya lugar. Una vez el PPL sea remitido a medicina especializada, será este último quien determine el tratamiento o procedimiento médico a seguir de acuerdo con la valoración médica que realice. Aclara que, una vez revisado el sistema, se constata una única autorización referente a oftalmología, situación que no tiene relación con la pretensión del accionante, en consecuencia, el PPL deberá ser sometido a valoración médica inicial, siendo el responsable, itérese, el área de sanidad el EPC Palmira y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. quienes deberán coordinar para agotar lo propio.

Colofón de lo anterior, aclara, la USPEC no tiene facultad competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A., y, en ese sentido, deberá desvincularse a la Entidad.

Interviene el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, representando por la Fiduciaria Central S.A., como vocera de este, para advertir que en el presente caso existe una falta de legitimación por pasiva, en tanto el objeto del contrato de fiducia Mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) *la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...*”, en consecuencia, cualquier orden impartida dentro del trámite constitucional se debe realizar conforme a las competencias atribuidas a la normatividad vigente en cada una de las entidades, USPEC, INPEC y la entidad fiduciaria.

Respecto del derecho de petición descrito por la accionante del cual no ha recibido respuesta, aclara, no ha sido puesto en conocimiento a esa entidad por lo que se puede deducir que la petición fue dirigida al área de sanidad de EPAMSCAS PALMIRA, siendo éste el responsable de dar trámite a ella.



Ahora bien, en relación con la atención médica de los PPL, precisa, cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública donde el accionante en primera medida puede ser atendido por el odontólogo general, dicho profesional, según su criterio médico, determinará la necesidad de remitir a la accionante al especialista en rehabilitación oral, siendo éste el último encargado de establecer el tratamiento oral que requiera el señor Luis Enrique García. Dicha función está a cargo del INPEC, de acuerdo con lo establecido en el manual técnico administrativo, que determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Frente a los procedimientos estéticos, las prótesis dentales placas e implantes dentales como procedimiento cosmético, indica no se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, tal y como lo describe el decreto 1142 del 2016 en su artículo cuarto: *“Artículo 2.2.1.11.2.3. Destinación de los recursos del Fondo. (...) Parágrafo 5°. No serán financiables con cargo a los recursos del Fondo Nacional de salud para las personas privadas de la libertad, las actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que cumplan con las características definidas por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015”*. Conforme a ello, se puede concluir que dentro del plan de beneficios de salud para la población privada la libertad existe prestaciones que no están por regla general incluidas; las prótesis dentales se enmarca dentro de los tratamientos que no cumplen con las características definidas en la ley 1751 del 2015 pues su finalidad debe ser determinada por el rehabilitador oral, quién es el profesional idóneo para definir si esta tiene como objetivo la recuperación funcional o si por el contrario que busca obtener un beneficio cosmético o estético. Lo anterior, también se sustenta por lo dispuesto en la resolución 2481 del 2020 en las que se excluye la financiación de prótesis dentales mucosoportadas totales.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de competencia y la falta de legitimación por pasiva de la entidad y su consecuente desvinculación del presente trámite. Se ordene al establecimiento penitenciario de palmira allegue la historia clínica del accionante con el fin de validar los procedimientos oncológicos realizados, se ordene al establecimiento penitenciario de palmira llevar a cabo valoración por odontología general a favor de la accionante, y que a su vez dé respuesta oportuna a la petición elevada por él.

Finalmente, el **EPAMSCAS PALMIRA**, a través de su directora, informa al Despacho que esa entidad ha salvaguardado el derecho fundamental a la salud de la accionante ya que, de acuerdo con la historia clínica anexa a la respuesta, se constata que el día 22 de septiembre del 2021 el PPL Luis Enrique García recibió atención odontológica en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira. en cuanto a la prótesis dental que solicita, se indica que el único que puede definirlo es el rehabilitador oral, por ello el odontólogo remitió al accionante a la valoración por el especialista. Agrega, el EPC el mismo 22 de septiembre solicitó a FIDUCENTRAL la consulta con especialista en rehabilitación oral, encontrándose a la espera de la autorización para así establecer la fecha y hora en la que será atendido el accionante. En consecuencia, solicita que el presente asunto se declare un hecho superado.



4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite el EPAMSCAS PALMIRA procedió a brindar la atención médica primaria intramural que requería el accionante, a fin se valorara su estado actual de salud dental, en busca de un tratamiento de rehabilitación oral.

4.2 CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO EN CONCRETO:

El señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA GARZÓN** pretende, entre otros, le sea amparado su derecho fundamental a la SALUD el cual considera está siendo vulnerado por el **EPAMSCAS PALMIRA-ÁREA SANIDAD-** al no brindarle una atención médica pronta para tratar sus dolencias dentales. Frente a ello, sería del caso deducir que tal situación fáctica configura una conducta violatoria de derechos fundamentales, en especial por que el PPL llevaba varios días solicitando al EPC una pronta atención médica para tratar su constate dolor, situación que fue ignorada por el centro penitenciario, sin embargo, una vez fue notificada la acción constitucional, a partir de lo informado por la entidad accionada EPAMSCAS PALMIRA se pudo determinar que el pasado 22 de septiembre de 2021 el señor Luis Enrique García Garzón recibió atención médica primaria con odontología dentro del establecimiento penitenciario y carcelario, donde se le examinó y remitió al especialista en rehabilitación oral, a

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



efectos disponga el tratamiento médico pertinente; disponiéndose por parte de esa Entidad la remisión de la orden médica al Consorcio Fondo de Atención en Salud, a fin se surta el trámite previo de autorización que permitirá posteriormente al EPAMSCAS PALMIRA trasladar al paciente, de ser el caso, a la IPS asignada para la debida atención extramural.

Lo anterior permite concluir que la salud del aquí accionante está actualmente amparada por el EPAMSCAS PALMIRA, pues se efectuó la cita por valoración primaria intramural, en donde se dispuso la remisión médica al especialista encargado, por lo que cualquier afectación que se pregonaba hasta ese momento quedó sin efecto, resultando innecesario impartir orden alguna, al configurarse una *carencia actual de objeto por hecho superado*. En este punto resulta importante advertir a las partes involucradas que su deber no culmina con la atención primaria del accionante, pues de acuerdo a las obligaciones descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, si el interno LUIS ENRIQUE GARCÍA GARZÓN, conforme a la valoración inicial, requiere atención especializada, imágenes diagnósticas y/o exámenes, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL deberá AUTORIZARLOS e informe al EPAMSCAS PALMIRA la IPS asignada para tales fines; a su vez el EPAMSCA PALMIRA, deberá estar atento para posteriormente, si es el caso, tramitar las citas médicas con la IPS asignada en la autorización y surtir el TRASLADO del interno a las citas programadas.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA GARZÓN** contra el **EPAMSCAS PALMIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte



Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997bcd75effef62cc57ebe9c6b7bd0e6f23144ae98424988b422808e57d213d5

Documento generado en 29/09/2021 01:23:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

